



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, SIETE (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 766
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	TERMINA TRÁMITE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora STEFANY RONDON URUBURU en Representación Legal del adolescente SAMUEL CASTAÑO RONDON a través de apoderado judicial, estudiante de la facultad derecho adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑO.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió la demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS CASTAÑO, y en interés de su hijo, el adolescente SAMUEL CASTAÑO RONDON y representado legalmente por la madre señora STEFANY RONDON URUBURU, allí se ordenó notificar personalmente al demandado.

Se ordenó Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva del en favor del adolescente **SAMUEL CASTAÑO RONDON**, NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para el momento procesal.

Con auto del 1° de octubre de la pasada anualidad se aceptó la renuncia al poder de la apoderada una vez se confirmó que la demandante tuvo noticia de tal renuncia. La demandante no arrió nuevo apoderado y tampoco impulsó el trámite de notificación al demandado.

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: “... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la parte interesada para dar cumplimiento al numeral segundo del auto número 514 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual una vez se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación al demandado.

Por lo anterior sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa anotación de su registro en el sistema.

No hay lugar a costas. Se ordena levantar las medidas cautelares y sin condena en costas en razón a que la demanda es en favor de un menor.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

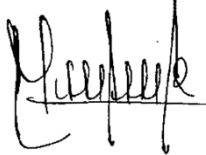
PRIMERO. -Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -No hay lugar a devolver demanda con anexos, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

TERCERO. -Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema.

CUARTO. -Se ordena levantar las medidas cautelares y sin condena en costas en razón a que la demanda es en favor de un menor.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 171 **fijados** hoy 10 de OCTUBRE de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0affcf1f15dfa878d4af2358cef41856deb0102069dedd439c17bfb130a3da8**

Documento generado en 07/10/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>